



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04434-2023-PA/TC  
LORETO  
MOISÉS ALARCÓN LIZARASO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Alarcón Lizaraso contra la resolución que obra a folio 182, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 23 de enero de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial Mariscal Ramón Castilla<sup>1</sup>, con el objeto de que se ordene su reposición en el cargo de promotor de seguridad; se disponga la inaplicación de lo “señalado al momento de la constatación policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023,” efectuado por el jefe de personal de la demandada, quién señaló que “no tenía vínculo laboral con la municipalidad”; y que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad y del despido ‘fraudulento e incausado’, por el monto de S/ 50 000.

Refiere que laboró como promotor de seguridad en la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente. Precisa que a partir del 2 de enero de 2019 prestó servicios con contratos de locación de servicios y que participó en una convocatoria CAS, ganando dicho concurso y suscribiendo su CAS desde octubre de 2019. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

El Juzgado Mixto sede Caballococha, con Resolución 1, de fecha 24 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda de amparo<sup>2</sup>.

El procurador público municipal de la demandada propuso la excepción

<sup>1</sup> F. 46

<sup>2</sup> F. 54





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04434-2023-PA/TC  
LORETO  
MOISÉS ALARCÓN LIZARASO

de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda<sup>3</sup> alegando que el actor prestó servicios como trabajador eventual mediante órdenes de servicio. Señala que posteriormente laboró mediante CAS.

El *a quo*, mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2023<sup>4</sup>, declaró no ha lugar lo solicitado, pues las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto para cada procedimiento. Mediante Resolución 5, de fecha 17 de marzo de 2023<sup>5</sup> declaró improcedente la demanda, por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse a otra vía igualmente satisfactoria, cual es el proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada con similares fundamentos<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reposición del actor en el cargo de promotor de seguridad; se disponga la inaplicación de lo “señalado al momento de la constatación policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023,” efectuado por el jefe de personal, quién señaló que “no tenía vínculo laboral con la municipalidad”; y que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad y del despido, por el monto de S/ 50 000. Refiere que laboró como promotor de seguridad en la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, inicialmente mediante órdenes de servicios y a partir del 2 de octubre de 2019 mediante CAS, hasta el presunto despido arbitrario.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>3</sup> F. 104

<sup>4</sup> F. 110

<sup>5</sup> F. 150

<sup>6</sup> F. 182



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04434-2023-PA/TC  
LORETO  
MOISÉS ALARCÓN LIZARASO

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto su cese arbitrario y se ordene su reposición en el cargo de promotor de seguridad; se le pague una indemnización y otro, precisando que laboró mediante CAS bajo los alcances del DL 1057. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04434-2023-PA/TC  
LORETO  
MOISÉS ALARCÓN LIZARASO

en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 23 de enero de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04434-2023-PA/TC  
LORETO  
MOISÉS ALARCÓN LIZARASO

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque estimo necesario añadir a lo señalado en la ponencia que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo se pueden dictar medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable

S.

**PACHECO ZERGA**